

CONSTANCIA: En la fecha pasó a Despacho de la señora Juez las diligencias de la tutela que a continuación se referencia, asignada por la oficina de reparto el día de hoy 16 de octubre de 2025, vía correo electrónico, y la cual se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer

Jhony Cardona Sanchez
Escribiente



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Carolina Flórez Castro
Accionada	Universidad Libre de Colombia Comisión Nacional del Servicio Civil CNCS
Radicado	05001310501120251023500
Providencia	Auto interlocutorio N.º 3853

Por reunir los requisitos formales se admite la acción de tutela instaurada por la señora Carolina Flórez Castro, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA , en la que solicita se ampare sus derechos fundamentales al Debido Proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos.

Asimismo, de conformidad con los hechos narrados y lo solicitado en sede de tutela se considera necesario ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA como operador que adelantan la etapa del proceso de selección, y las personas inscritas a la CONVOCATORIA ANT3 de 2023 Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 Profesional Universitario – Patrimonio Cultural Inmaterial Código 219 Grado 2 Número OPEC 203891 y Número de Evaluación 373572153, Empleo: AT-FL-2009., toda vez que con las decisiones que aquí se adopten podrían resultar afectados , para que manifieste lo que a bien considere sobre los hechos expuestos por la parte accionante.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA EN EL ESCRITO DE TUTELA

Se tiene que, en relación a la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

(...) El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)

Igualmente, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) *cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;* (ii) *cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.*

Establecido lo anterior, y revisados los hechos de la acción de tutela se observa que el accionante solicita como medida provisional

“SE ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA SUSPENDER de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente al proceso de ingreso Nro. 2635 Antioquia 3, convocada para el día 23 de noviembre de 2025, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.”

Ahora bien, revisados los hechos expuestos en el escrito de tutela y la documental allegada, no se advierte que la parte accionante se encuentre en una situación de amenaza actual o inminente que comprometa de manera grave e inmediata sus derechos fundamentales, ni que le impida esperar el trámite y decisión definitiva de la presente acción constitucional.

El presunto perjuicio irremediable alegado por la actora consiste, según refiere, en la eventual exclusión o avance en la siguiente etapa de la convocatoria, correspondiente a la prueba de conocimiento. Sin embargo, al examinar las pruebas obrantes, no se acredita la existencia de un riesgo cierto o un daño inminente, pues la accionante no aporta información precisa sobre la fecha de realización de dicha etapa, ni se evidencia en los documentos aportados o en las publicaciones oficiales del operador del proceso, la Universidad Libre, convocatoria alguna que cite o anuncie la presentación de la prueba.

En ese orden, no se configura el presupuesto de urgencia o inminencia requerido para el otorgamiento de una medida provisional, ni se demuestra un perjuicio que pueda calificarse de irremediable conforme a los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional.

Asimismo, el despacho considera necesario otorgar a las entidades accionadas la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos expuestos en la demanda, con el fin de contar con elementos suficientes de juicio para valorar la viabilidad de las pretensiones constitucionales.

En consecuencia, al no evidenciarse fundamento fáctico ni jurídico que justifique la adopción de una medida, y al no configurarse la urgencia o necesidad que exige el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, no resulta procedente acceder a la medida provisional solicitada.

Dese a la acción de tutela presentada el trámite preferencial y sumario que ordena el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Por lo anterior, el juzgado **DISPONE:**

1°. ADMITIR acción de tutela interpuesta por la señora **CAROLINA FLÓREZ CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No 24.348.921, en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, ordenando a las accionadas como operador que adelantan la etapas del proceso de selección, y las personas inscritas a la **CONVOCATORIA ANT3 de 2023 Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 Profesional Universitario – Patrimonio Cultural Inmaterial Código 219 Grado 2 Número OPEC 203891 y Número de Evaluación 373572153, Empleo: AT-FL-2009**, Hágase saber a las accionadas y vinculadas sobre la iniciación de la actuación procesal de naturaleza constitucional, con el fin de que manifieste lo que a bien tenga en el término perentorio e improrrogable de dos (2) días (Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991), contado a partir del recibo de la notificación de esta providencia vía email, debiendo también aportar la documentación que crea necesaria.

2°. NO ACCEDER a la medida provisional solicitada por el accionante, por lo explicado en la parte motiva.

3°. Se ORDENA a la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, para que en el término máximo de dos (02) días siguiente a la notificación de esta providencia, publique el presente auto y el escrito de tutela en el sitio dispuesto en su página web para el concurso de méritos “CONVOCATORIA ANT3 de 2023 Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 Profesional Universitario – Patrimonio Cultural Inmaterial Código 219 Grado 2 Número OPEC 203891 y Número de Evaluación 373572153, Empleo: AT-FL-2009”, con el fin de que los interesados puedan hacerse parte dentro del trámite de esta acción constitucional y así ejercer su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes. Así mismo, deberá ser remitido a los correos electrónicos registrados para efectos de notificaciones del concurso, de lo cual aportará la evidencia del caso.

4° Por secretaría notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes, esto es, a través de sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Alzate Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8f42240c23419287138f1966dca1154caf772455e74e7804a217d87d232293**
Documento generado en 16/10/2025 04:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>